



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias Contractuales

Expediente: 23-001-33-33-2019-00013

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de La Apartada

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la presente demanda proveniente del Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. De la remisión del proceso por parte del Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

El presente proceso viene remitido del Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, el cual mediante auto de fecha 18 de junio de 2018¹ por carecer de competencia. En ese orden, contra el citado auto la parte demandante interpuesto recurso de reposición, sin embargo, el citado Juzgado resolvió no reponerlo a través del auto de fecha 9 de noviembre del año 2018².

En efecto, se hace necesario establecer si esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso. Bajo ese entendido, el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en razón del territorio, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)”.*

Del citado precepto normativo se desprende que en los procesos de controversias contractuales serán conocidos por el Juez Administrativo del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. De tal suerte que en el presente asunto se está en presencia del Convenio Interadministrativo No. F-571 de 2015, suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de La Apartada, que se ejecutó o debía ejecutarse en el aludido ente territorial.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta además que este Juzgado es competente por razón de la cuantía

¹ Fl. 44

² Fls. 50-51

conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

2. Del estudio de admisión.

Teniendo en cuenta que el Despacho es competente para asumir el conocimiento del proceso *sub examine*, se advierte, luego de revisada la demanda, la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “*El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y su apoderado; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se indica “*El Ministerio del Interior y su apoderado pueden ser notificados en el edificio Camargo, calle 12B No. 8-38 de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, teléfonos: 310 3374875 o 2427400 ext. 3014 (...)*”. Por lo tanto, que se requiere a la parte actora para que indique de forma separada las direcciones física y electrónica de la entidad demandante y la de su abogado.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de controversias contractuales conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Astrid Katherine Muñoz Muñoz**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.062.286.967** y portador de la T.P. N° **234.689** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° *11* de Hoy *01/03* /2019
A LAS 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA MENES CORCHO
CARMEN LUCIA MENES CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00656

Demandante: **Deibys Buevas Oviedo**

Demandado: **E.S.E CAMU de Puerto Escondido**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

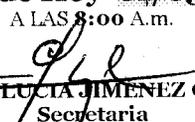

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

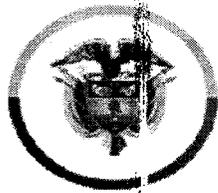
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy **01/03/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00594 00.

Demandante: Alveiro José Bolívar Jiménez.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Procede el Despacho a realizar el estudio subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Alveiro José Bolívar Jiménez contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra esta Unidad Judicial, que el presente proceso, fue inadmitido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, en el cual se ordeno avocar conocimiento y se indico que el accionante deberá: i.) Aportar el documento que acredite la última unidad en la cual laboró el actor, ii.) Dirigir la demanda contra la Policía Nacional. iii.) Allegar poder para actuar original. iv.) subsanar la demanda allegando documento que indique lo solicitado en el N°3 de las pretensiones y adicionalmente dirigiendo su proposición de nulidad contra el mismo. v.) Dirigir sus pretensiones contra el Acta de la Junta Medica Laboral N° 8739 del 14 de septiembre de 2017, dictamen inicial y principal, vi.) Indicar con certeza lo pretendido por el actor con precisión y claridad. vii.) determinar la suma establecida como estimación razonada de la cuantía viii.) La dirección de notificación del demandante, y la dirección de correo electrónico del mencionado, si lo tiene.

Ahora bien, se observa a folios (67-98) que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, de este modo, como quiera que se cumplió a cabalidad con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, pues estos fueron subsanados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alveiro José Bolívar Jiménez, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir el Acta de la Junta Médico Laboral N°8739 del 14 de septiembre de 2018 y Acta del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía N° TML 18-1-077 MDNSG-TML-41.1 del 31 de enero de 2018.*
- b) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- c) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Pacheco Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.110.542.127** y portador de la T.P. No. **267.753** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>14</u> DE HOY (01)/MARZO/2019 A LAS 9:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 2018-00305 00.

Demandante: Carmen Francisca Germán Ensuncho.

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRAL y LABORANDO S.A.S. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"(...) Quien afirma tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado (...)"

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídica sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena. Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, llama en garantía las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRA y LABORANDO S.A.S. dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 16 de agosto al 21 de noviembre del año 2018, “esto, teniendo en cuenta que del 17 al 31 de octubre del 2018 por motivos de la mudanza de los Juzgados Administrativos los términos se encontraban suspendidos” (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

En ese orden, revisados los documentos anexos a las solicitudes bajo estudio, constata el Despacho que: a). Ciertamente se suscribieron contratos de prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado entre la entidad demanda y las cooperativas de trabajo llamadas en garantía. b.) se suscribieron contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos N° 013-2009 prolongado cada 3 meses, contratos de comodato N°006-2011 con la Cooperativa de trabajo Asociado Integra². c.) Contrato Marco de suministro de personal asistencial y administrativo temporal N°002-2012 hasta el contrato N° 031-2012 y su OTRO SI. las precitadas solicitudes cumplen con todos los parámetros indicados en el artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo cual, es procedente aceptar los llamamientos en garantía solicitados por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRA y LABORANDO S.A.S.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

² Fols. 210-280.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRAL y LABORANDO S.A.S.

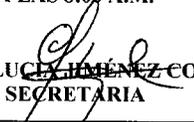
SEGUNDO: Notifíquese a los Representante Legales de las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRAL y LABORANDO S.A.S.), para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

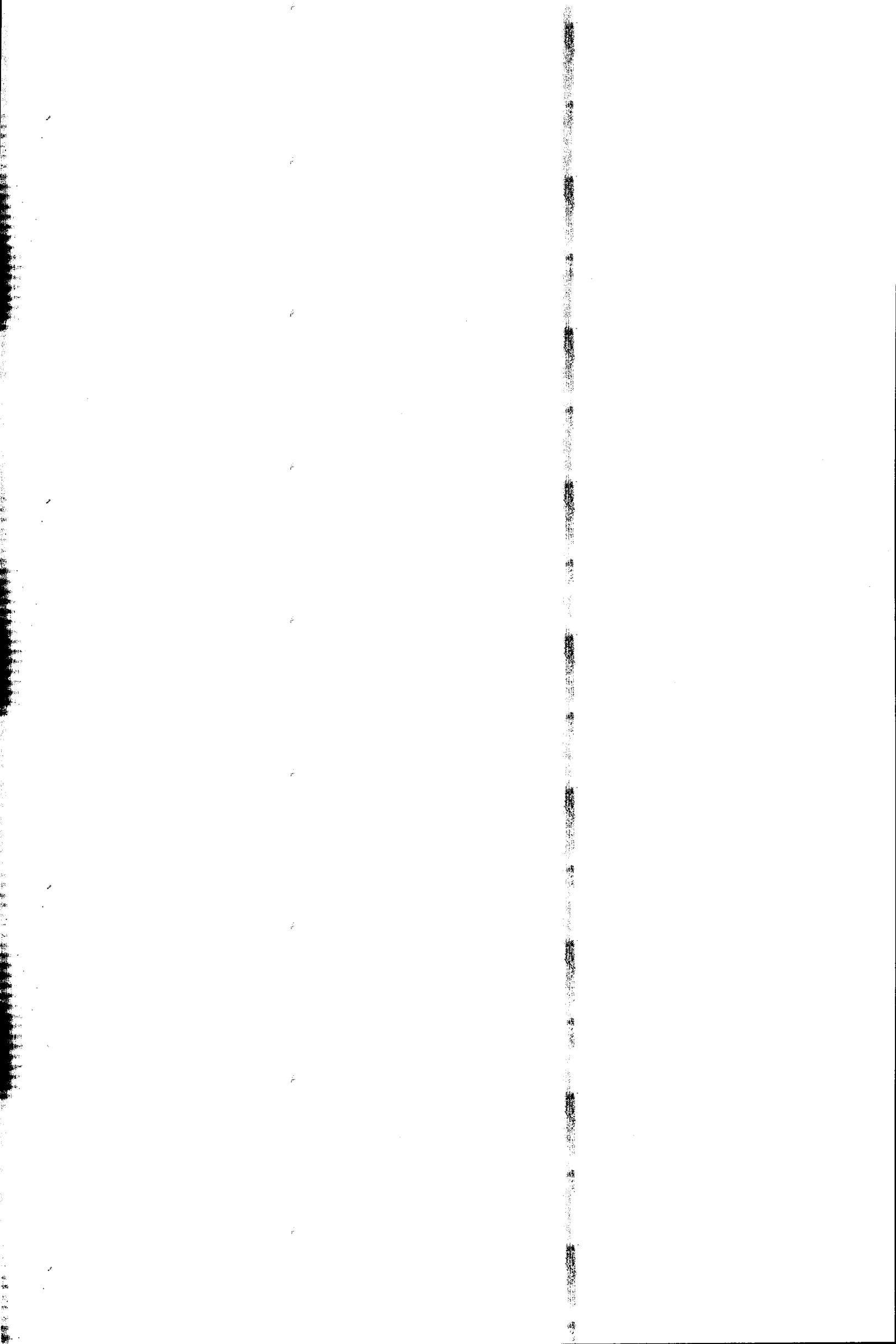
TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

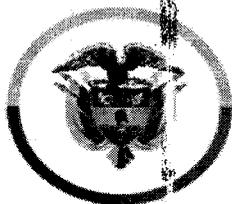
CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 14 DE HOY (01)/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00750

Demandante: Daniel Márquez Almanza.

Demandado: Municipio De Montería.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta (31) de enero del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folio (53) que la parte actora el catorce (14) del mes de febrero del 2019 radicó escrito subsanación de la demanda donde los demandantes corrigen en su totalidad el error del que adolecía la misma, dentro del término indicado para el efecto.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Daniel Márquez Almanza, a través de apoderado judicial en contra el Municipio De Montería, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de el Municipio De Montería, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30)

días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

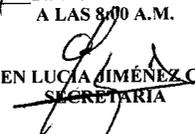
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconócese personería para actuar a el abogado en ejercicio **Rodolfo Segundo Sánchez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.373.520 y portador de la T.P. No.214.848 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>14</u> DE HOY 29/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 2019-001-33-33-005-2018-00622

Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

Demandado: **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

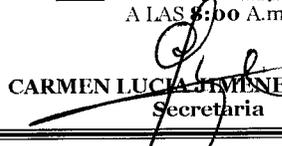

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy **01/03/2019**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00686

Demandante: **Faisule Patricia Anaya Mora**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del de: pacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>14</u> de Hoy 01/03/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00310

Demar dante: Iris Temilda Mosqueda Gómez

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Encontrándose el proceso para resolver solicitud de llamamiento en garantía, advierte el Juzgado que se debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones que se expondrán a continuación:

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en el proceso bajo estudio se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, derivado de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, en el cual la accionante se desempeñaba en el cargo de *auxiliar de servicios generales*.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual indica que el desempeño de las labores de servicios generales en los hospitales corresponde a trabajadores oficiales:

“PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” (...)

Se concluye que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto le es inadmisibles a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene las excepciones a los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4º la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*¹, los cuales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

¹ Ley 1437 de 2011. **Artículo 105.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)

4. los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITÁSE el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CERETE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>17</u> de Hoy 01/03/2019 A LAS 13:14 H.
<i>Carmen Lucía Jiménez Sorcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ SORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00526

Demandante: Isidora Del Carmen Dorado Díaz

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Encontrándose el proceso para fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Juzgado que se debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones que se expondrán a continuación:

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en el proceso bajo estudio se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, derivado de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, en el cual la accionante se desempeñaba en el cargo de *auxiliar de servicios generales*.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual indica que el desempeño de las labores de servicios generales en los hospitales corresponde a trabajadores oficiales:

"PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones." (...)

Se concluye que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto le es inadmisibles a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene las excepciones a los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4º la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*"¹, los cuales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

¹ Ley 1437 de 2011. **Artículo 105.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)

4. los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITÁSE el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CERETE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>4</u> de Hoy <u>01/03/2019</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.</p> <p><i>Carmen Lucía Henz Corcho</i> CARMEN LUCÍA HENZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00297

Demandante: Jorge Luis Hernández Conde

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Encontrándose el proceso para resolver solicitud de llamamiento en garantía, advierte el Juzgado que se debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones que se expondrán a continuación:

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en el proceso bajo estudio se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, en el cual el accionante se desempeñaba en el cargo de *auxiliar de servicios generales*.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual indica que el desempeño de las labores de servicios generales en los hospitales corresponde a trabajadores oficiales:

“PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” (...)

Se concluye que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto le es inadmisibles a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene las excepciones a los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4º la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, los cuales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

¹ Ley 1437 de 2011. **Artículo 105.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. (...)

4. *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CERETE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>17</u> de Hoy 01/03/2019 ALAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00659

Demandante: **Martha Madis Mendoza Pérez**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

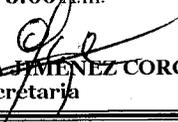

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 2019-001-33-33-005-2018-00673

Demandante: **Miladys Patricia Rivera Solórzano**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>14</u> de Hoy 01/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00737

Demandante: Rosiris Tordecilla Doria

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Rosiris Tordecilla Doria a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señor Rosiris Tordecilla Doria, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00737

Demandante: Rosiris Tordecilla Doria

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.
- C) Certificados de los factores salariales y prestaciones sociales devengados durante el último año de servicios.
- D) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

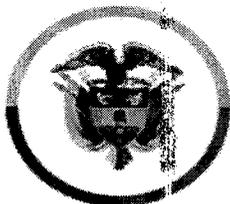
QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Ballesteros Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.450.159 y portador de la T.P. N° 788.96 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ¹⁴ de Hoy 01/marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 ~~2018~~-00730

Demandante: Víctor Manuel Banquett Correa.

Demandado: Nacion-Mineducacion –F.N.P.S.M.- Departamento de
Córdoba-Secretaria De Educación.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia
previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Víctor Manuel Banquett Correa a través de apoderado judicial contra la Nacion-Mineducacion –F.N.P.S.M.- Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación. Encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Víctor Manuel Banquett Correa, a través de apoderado judicial contra la Nacion-Mineducacion – F.N.P.S.M.- Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación. Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nacion-Mineducacion–F.N.P.S.M.- al representante legal del Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

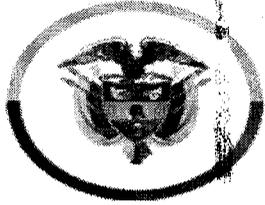
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio Dina Rosa López Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **52492389** y portador de la T.P. No. **310.851** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>14</u> DE HOY 01/03/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LETICIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 2018-00405 00.

Demandante: Yara Raquel Argumedo Paternina.

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRAL y LABORANDO S.A.S. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"(...) Quien afirma tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado (...)"

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena. Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, llama en garantía las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRA y LABORANDO S.A.S. dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 16 de agosto al 21 de noviembre del año 2018, “esto, teniendo en cuenta que del 17 al 31 de octubre del 2018 por motivos de la mudanza de los Juzgados Administrativos los términos se encontraban suspendidos” (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto, se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

En ese orden, revisados los documentos anexos a las solicitudes bajo estudio, constata el Despacho que: a.) Ciertamente se suscribieron contratos de prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado entre la entidad demanda y las cooperativas de trabajo llamadas en garantía. b.) se suscribieron contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos N° 013-2009 prolongado cada 3 meses, contratos de comodato N°006-2011, con la Cooperativa de trabajo Asociado Integra². c.) Contrato Marco de suministro de personal asistencial y administrativo temporal N°002-2012 hasta el contrato N° 031-2012 y su OTRO SI. Las precitadas solicitudes cumplen con todos los parámetros indicados en el artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo cual, es procedente aceptar los llamamientos en garantía solicitados por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRA y LABORANDO S.A.S.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

² Fols. 210-280.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRAL y LABORANDO S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese a los Representante Legales de las Cooperativas Asociadas de Trabajo INTEGRAL y LABORANDO S.A.S.), para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

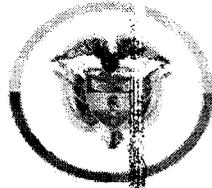
TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 14 DE HOY (01)/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00695.

Demandante: Oscar Custodio Montero Mendoza

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Oscar Custodio Montero Mendoza contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el actor, mediante Resolución N° 00225 de 2017 (fl 14-15), fue reubicado al nivel salarial 2B del escalafón docente, tal acto en su numeral cuarto expresa que esta rige a partir de su ejecutoria y surte efectos fiscales a partir del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), al respecto, textualmente establece la citada resolución:

"(...) La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 24 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1757 de septiembre 1 de 2015 (...)"

Posteriormente, el accionante presenta derecho de petición el día 12 de julio de 2018, ante la Secretaria de Educación de Córdoba, solicitando que se le reconozcan efectos fiscales e igualmente la cancelación del valor correspondiente al costo acumulado a partir del 1 de enero de 2016 que corresponde al ascenso y reubicación salarial, hasta el día 1 de agosto de 2017, momento en que se actualizó el salario correspondiente a tal ascenso

Por esta razón, el 24 de julio de 2018 la Secretaria de Educación de Córdoba, dio respuesta al derecho de petición, indicando que el actor hizo uso del recurso de apelación contra la Resolución 00225 de 2017, pero fue negado por extemporáneo al ser presentado fuera de los términos establecidos por ley, encontrándose dicho acto debidamente ejecutoriado, razón por la cual, no fue posible modificar la fecha de efectos fiscales de la reubicación salarial que dio lugar al pago de retroactivos desde el 24 de julio de 2017. Por lo anterior, la Secretaria de Educación de Córdoba puntualizó que no era procedente la cancelación de los costos acumulados que el accionante reclamaba.

En virtud de lo expuesto, observa esta Unidad Judicial que el acto administrativo que debió demandarse en principio es la resolución N° 00225 de 2017 y no el oficio N° 0002865 del 24 de julio de 2018, por ser la citada resolución un acto de carácter particular y definitivo que decidió directamente de fondo del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del CPACA, el cual textualmente establece:

“Artículo 43. Actos definitivos

Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la aludida resolución le fue notificada al actor el día veintiocho (28) de agosto de 2017, por lo tanto, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el literal “d” del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra vencido, de tal suerte que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad. Razón por la cual se procederá a rechazar de plano la demanda de conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

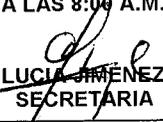
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.025 y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 14 DE HOY (01) MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 2019-001-33-33-005-2018-00683

Demandante: **Álvaro de Jesús Moreno Solar**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

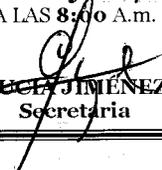

LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 25-001-33-33-005-2018-00670

Demandante: **Andrea Felicia Padilla Sierra**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

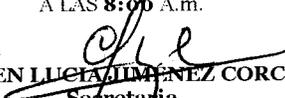
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>14</u> de Hoy <u>01/03/2019</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 25-001-33-33-005-2018-00663

Demandante: **Carmen Alicia Díaz Ramos**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

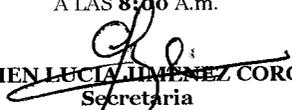

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy **01/03/2019**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00692

Demandante: **Cruz María Silva Ruiz**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

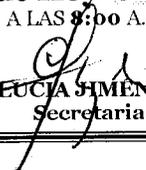

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 2019-001-33-33-005-**2018-00682**

Demandante: **Eduardo José Mestra**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

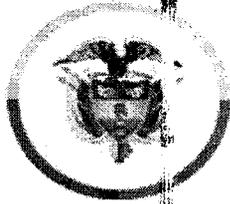
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>14</u> de Hoy 01/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00748**

Demandante: Jairo Alberto Ramos Aguirre

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jairo Alberto Ramos Aguirre, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jairo Alberto Ramos Aguirre, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 25 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanciones por mora de las cesantías del señor Jairo Alberto Ramos Aguirre (1.067.898.616)

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° - DE HOY 01/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 28-001-33-33-005-2018-00661

Demandante: **Edinson Manuel Mercado Algarín**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

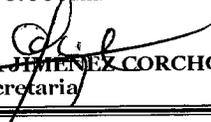

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00674

Demandante: **Karen Estela Pérez Llorente**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

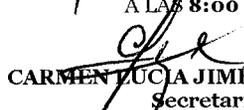

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

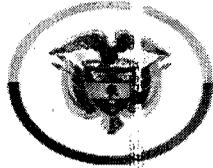
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° *14* de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00021 00.

Demandante: Lesbia Ruth Sánchez de Ríos.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Lesbia Ruth Sánchez de Ríos a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión y Contribuciones Parafiscales (UGPP).

Previo a lo anterior y atendiendo lo establecido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. –Sección Segunda- en providencia adiada doce (12) de diciembre de 2018¹, esta Unidad Judicial procederá a avocar el conocimiento del asunto, en aras de realizar el estudio de admisión de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A. establece, toda demanda deberá contener **“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”**. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aporta la dirección física de notificación para la parte demandante por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación de la señora Lesbia Ruth Sánchez de Ríos, además de advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico de la mencionada.

Así mismo, se observa que la dirección electrónica de la entidad demandada, no concuerda con la aportada por el apoderado del demandante “notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co²”, debido a que la entidad demanda es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y no Colpensiones, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante subsane la falencia indicada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

¹ Fol. 85.

² Fol. 12.

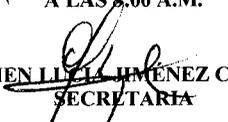
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Lesbia Ruth Sánchez de Ríos** a través de apoderado judicial contra la **Unidad de Gestión y Contribuciones Parafiscales (UGPP)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Edgar Fernando Peña Angulo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.407.615** y portadora de la T.P. de abogado No. **108.69.579** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>14</i> DE HOY (01)/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 27-001-33-33-005-2018-00652

Demandante: **Ludís Merys Mercado Vargas**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

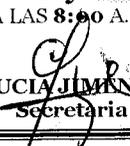

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

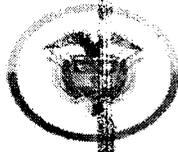
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy **01/03/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00691

Demandante: **Luis Manuel Suarez Ortega**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° *14* de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00028 00.

Demandante: Luis Miguel Montes Bravo.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Miguel Montes Bravo a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Miguel Montes Bravo a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente del acto administrativo demandado, es decir, el oficio N° 0072419 con consecutivo 2016-72421 del primero (01) de noviembre de 2016 expedido por el Jefe Oficina Asesoría Jurídica (CREMIL).
- b) Copia del expediente del acto administrativo demandado, es decir, el oficio N° 0072446 con consecutivo 2016-72446 del primero (01) de noviembre de 2016 expedido por el Jefe Oficina Asesoría Jurídica (CREMIL).
- c) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- d) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 91.433.429 y portador de la T.P. No. 166.414 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

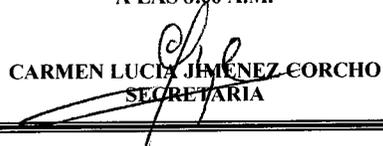
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 14 DE HOY (01)/MARZO/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00681

Demandante: **Miguel Enrique Gamero Simanca**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

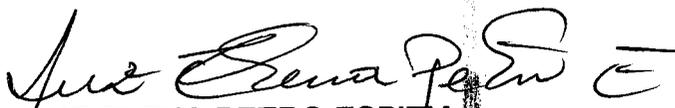
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

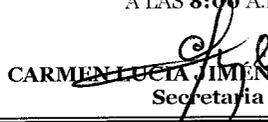

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy **01/03/2019**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00660

Demandante: **Miladys del Carmen Cordero Pereira**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

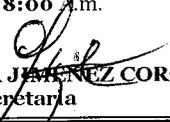

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy **01/03/2019**
A LAS 8:00 a.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00671

Demandante: **Mirtha de los Ángeles Vergara Bajaire**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

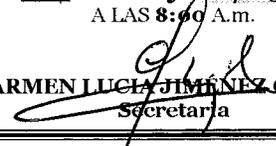
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.



CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00654

Demandante: **Neyla Rosa Ayazo Gómez**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

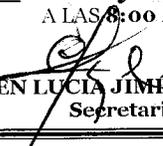

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 2001-33-33-005-2018-00690

Demandante: **Nur Aleida Pretelt de Amaya**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy **01/03/2019**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 2019-001-33-33-005-2018-00665

Demandante: **Omar Enrique Vega Vega**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

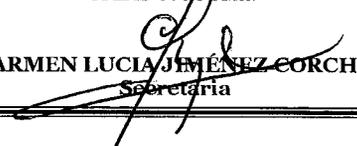

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 28-001-33-33-005-2018-00672

Demandante: **Orfelia María Uparela Ortega**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

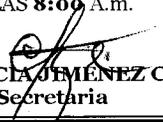

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00407

Demar dante: Petrona de Jesús Moreno Romero

Demandado: ESE Hospital Local de Montelibano.

Encontrándose el proceso para notificar al llamado en garantía, advierte el Juzgado que se debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones que se expondrán a continuación:

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en el proceso bajo estudio se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la ESE Hospital Local de Montelibano, derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, en el cual la accionante se desempeñaba en el cargo de *aseadora*.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual indica que el desempeño de las labores de servicios generales en los hospitales corresponde a trabajadores oficiales:

"PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones." (...)

Se concluye que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto le es inadmisibles a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene las excepciones a los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4º la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con *"Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*, los cuales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

¹ Ley 1437 de 2011. **Artículo 105.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. (...)

4. *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITÁSE el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTELIBANO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>14</u> de Hoy 01/03/2019 ALAS 8:00 AM
 CARMEN LEIZOLA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**
Expediente: 2019-001-33-33-005-2018-00677
Demandante: **Rafael Eduardo Paternina Charry**
Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00687

Demandante: **Rene Ricardo Ramos Berruecos**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

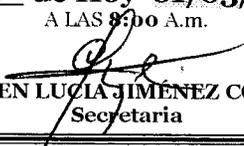

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Expediente: 20-001-33-33-005-2018-00657

Demandante: **Trinidad Moreno Paternina**

Demandado: **Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M**

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de **fecha 29 de noviembre de 2018**, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

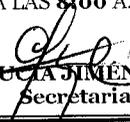

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba

Accionado: Departamento de Córdoba- Municipio de San José de Uré

Radicado: 23.001.33.33.005-2018-00263

Visto el informe secretarial se avizora que el Departamento de Córdoba presenta excusa por la no asistencia a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 6 de febrero de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, advierte el Despacho que en fecha 06 de febrero de 2019, se declaró fallida Audiencia de Pacto de Cumplimiento, debido a la inasistencia de la Representante Legal del Departamento de Córdoba y de la parte actora Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, por lo cual se ordenó oficiar en forma respectiva a las autoridades competentes para iniciar disciplinario por la inasistencia de las mencionadas a dicha diligencia.

Posteriormente, el día 13 de febrero del año en curso el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, presentó memorial en el cual justifica la inasistencia por parte del Departamento de Córdoba, donde manifiesta que para la fecha y hora la Gobernadora Encargada del Departamento de Córdoba se encontraba en diferentes compromisos programados con anterioridad, de igual forma manifiesta que a él le fue concedida para esa fecha incapacidad médica de un (1) día, como lo certifica en constancias aportadas con dicho memorial.

En consecuencia, resulta aceptable para este Despacho la excusa presentada, por lo que al ser justificativa su inasistencia a la audiencia se abstendrá de imponer sanción alguna a la Representante Legal del Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa de la Gobernadora Encarga del Departamento de Córdoba Dra. Sandra Patricia Devia Ruiz identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.831, presentada por el abogado Eusebio María Canabal Restrepo quien funge como

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, identificado con cedula N° 1.067.851.156 y Tarjeta Profesional N° 217.333 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción a la Gobernadora Encarga del Departamento de Córdoba Dra. Sandra Patricia Devia Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.831, por inasistencia a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 06 de febrero de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23.001.33.33.005-2016-00252

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Víctor Guzmán Nariño y otros

Demandado: Municipio de Montería- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS y Autopistas de la Sabana S.A

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS presenta excusa por la no asistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 19 de febrero de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 5 de diciembre se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 19 de febrero de 2019 a las 09:00 am, audiencia en el cual el apoderado de la parte demandada Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres(3) días siguientes presentara excusa por su inasistencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial artículo 180 numeral 4 del CPACA. Posteriormente en fecha de 21 de febrero de 2019 el abogado Kamell Eduardo Jaller Castro allegó excusa manifestando que no recibió comunicación para la celebración de tal diligencia.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte que observado los mensajes de datos enviados a las partes dentro de este proceso, se incurrió en un yerro por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial omitiendo el envío del auto que convoca a audiencia inicial a la dirección electrónica aportada en la contestación de la demanda por parte del apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

En consecuencia, resulta aceptable para este Despacho la excusa presentada, por lo que al ser justificativa su inasistencia a la audiencia se abstendrá de imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

¹ Folios 628-633

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Kamell Eduardo Jaller, quien se identificó con cedula N° 73.160.616 y Tarjeta Profesional N° 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 19 de febrero de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 14 de Hoy 01/marzo/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria